

## **Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** daniela afanador <danielaafanadorvides@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 29 de junio de 2022 3:04 p. m.  
**Para:** Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla; jose aguirre; Michelle Aguirre; Aguirre, Diana M.  
**Asunto:** Recurso de reposición demanda ejecutiva 0092-2022.  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - RAD. 2022 - 092 .pdf

Cordial saludo,

**Sres. Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.**

E. S. D.

DANIELA AFANADOR VIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.869.206 de Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional 272.863 del C.S.J. me permito presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado, dentro del término legal otorgado por el despacho para ello.

DEMANANTES: Michelle Aguirre Coronado, José Guillermo Aguirre Orozco, y Alonso Aguirre Jr, menor edad, representado por su madre Diana Maria Aguirre.

DEMANDADOS: Inversiones y Combustibles La Maria S. en C., Rafael Aguirre Pacheco, Nurys Aguirre Pacheco, Richard Aguirre Pacheco, Jhon Aguirre Pacheco, Hugo Aguirre Pacheco.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de Mayor cuantía.

RADICADO: **080013153009202200092-00**

Cordialmente,

Daniella Afanador Vides.  
Abogada

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

Señores:

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.**

**E. S. D.**

**DEMANDANTES:** Michelle Aguirre Coronado, José Guillermo Aguirre Orozco y Alonso Aguirre Jr, menor de edad, representado por su madre Diana Maria Aguirre.  
(Herederos determinados de la sucesión de Alonso Aguirre Pacheco (Q.E.P.D.).

**DEMANDADOS:** Inversiones y Combustibles La Maria S. en C., Rafael Aguirre Pacheco, Hugo Alberto Aguirre Pacheco, Jhon Fernando Aguirre Pacheco, Nury del Socorro Aguirre Pacheco y Richard Mario Aguirre Pacheco.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO:** 080013153009202200092-00

**ASUNTO:** RECURSO REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

**DANIELA AFANADOR VIDES**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.869.206 expedida en Barranquilla- Atlántico, correo electrónico: [danielaafanadorvides@gmail.com](mailto:danielaafanadorvides@gmail.com) , abogada en ejercicio y titulada bajo las leyes del Estado colombiano, portadora de la T.P. No. 272.863 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la parte DEMANDANTE, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 22 de junio de 2022, dentro del término legal oportuno, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **HECHOS**

1. El día 22 de junio de 2022, fue librado mandamiento de pago a favor de mis poderdantes y en contra de los demandados, ordenando en el numeral tercero el pago de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$600.000.000)**, por concepto de la sanción penal establecida en la Cláusula decima del contrato de transacción.
2. En el mencionado mandamiento de pago, el despacho omitió por error involuntario pronunciarse respecto del decreto de las medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda.
3. En los numerales 3 y 4 del mandamiento de pago se ordenó la notificación personal de la demanda y el traslado a la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señor juez, se interpone el presente recurso de reposición por considerar que el mandamiento de pago no cumple con los requisitos de tipo formal, de conformidad con los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, los cuales establecen que el recurso de reposición es la oportunidad procesal para discutir este asunto, cuyos fundamentos explicaré en el siguiente tenor:

Solicito respetuosamente el decreto de las medidas cautelares solicitadas junto con la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago librado de fecha 22 de junio de 2022, se ordenó a los demandados a pagar la pretensión incoada, no obstante, no se pronunciaron respecto de las medidas cautelares que garantizarían el pago de dicha obligación, generando una expectativa de pago ilusoria frente a una posible sentencia condenatoria a favor de mis poderdantes.

Así mismo, solicito que el despacho se abstenga de correr traslado de la demandada a los demandados, hasta que se resuelva el presente recurso, y se practiquen las medidas cautelares, en caso de que el despacho las considere pertinentes y proporcionales, evitando así graves perjuicios económicos a los demandantes.

Por lo anterior, solicito respetuosamente el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositado la sociedad demandada **INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA S. EN C.**, identificada con Nit. 900.741.121-7, representada legalmente por Rafael de Jesús Aguirre Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía número 72.205.603 expedida en Barranquilla, y que posea a cualquier título en los siguientes bancos y/o entidades financieras a nivel nacional: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV VILLAS, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Sudameris, Banco BSC, Banco Bancamía, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA.
2. El embargo de las cuotas de interés que son propiedad de los demandados **RAFAEL AGUIRRE PACHECO**, identificado con C.C. No 72.205.603, **HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO**, identificado con C.C. No 71.712.450, **JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO**, identificado con C.C. No. 72. 170.185, **NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO**, identificada con CC No 32.754.881 y **RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO**, identificado con C. C No 72.196.476, quienes ostentan la calidad de socios comanditarios en la sociedad **INVERSIONES Y COMUSTIBLES LA MARIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C.** identificada con Nit. 900.741.121-7.
3. El embargo de las cuotas de interés que son propiedad de los demandados **RAFAEL AGUIRRE PACHECO**, identificado con C.C. No 72.205.603, **HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO**, identificado con C.C. No 71.712.450, **JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO**, identificado con C.C. No. 72. 170.185, **NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO**, identificada con CC No 32.754.881 y **RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO**, identificado con C. C No 72.196.476, quienes ostentan la calidad de socios

en la sociedad **TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LTDA- TRANSURBAR LTDA**, identificada con Nit. 890.101.752-3.

4. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositado el demandado **RAFAEL DE JESÚS AGUIRRE PACHECO**, identificado con C.C. No 72.205.603, que posea a cualquier título en los siguientes bancos y/o entidades financieras a nivel nacional así: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV VILLAS, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Sudameris, Banco BSC, Banco Bancamía, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA.
5. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositado el demandado HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, identificado con C.C. No 71.712.450, que posea a cualquier título en los siguientes bancos y/o entidades financieras a nivel nacional así: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV VILLAS, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Sudameris, Banco BSC, Banco Bancamía, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA.
6. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositado el demandado JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO, identificado con C.C. No. 72. 170.185, que posea a cualquier título en los siguientes bancos y/o entidades financieras a nivel nacional así: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV VILLAS, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Sudameris, Banco BSC, Banco Bancamía, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA.
7. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositado el demandado **NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO**, identificada con CC No 32.754.881, que posea a cualquier título en los siguientes bancos y/o entidades financieras a nivel nacional así: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV VILLAS, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Sudameris, Banco BSC, Banco Bancamía, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA.
8. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositado el demandado **RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO**, identificado con C. C No 72.196.476, que posea a cualquier título en los siguientes bancos y/o entidades financieras a nivel nacional así: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco AV VILLAS, Banco Agrario, Banco Citibank, Banco Coomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Sudameris, Banco BSC, Banco Bancamía, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA.

## NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Las partes suscribieron acuerdo transaccional de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual mi poderdante se obligó a desistir a las pretensiones de los procesos verbales iniciados en contra de los demandados, y recíprocamente la parte demandada (deudores) se obligaron a ceder a favor de mis poderdantes el 10.2% de los aportes sociales existentes en la sociedad Inversiones y Combustibles La Maria S. en C.

Valga decir que, mis poderdantes han cumplido a cabalidad con las obligaciones adquiridas, sin embargo, la parte demandada ha incumplido con la obligación establecida en la Clausula Tercera del Acuerdo en mención, motivo por el cual iniciamos el presente proceso.

Es por ello por lo que, las medidas cautelares aquí solicitadas son necesarias y pertinentes para impedir que los socios comanditarios cedan, vendan, prometan y transfieran a cualquier título las cuotas de interés que poseen en la sociedad Inversiones y Combustibles La Maria S. en C., las cuales se han negado a ceder a favor de mis poderdantes, causándoles un perjuicio patrimonial injustificado.

## PETICIÓN

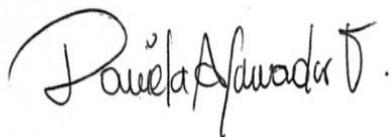
Con el mayor de los respetos solicito a su señoría revocar los numerales 4 y 5 del mandamiento de pago librado, a través de los cuales se ordenó notificación personal y traslado de la demanda a los demandados, y en su lugar, pronunciarse respecto de la presente solicitud de medidas cautelares.

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 49 c 99 -30 en barranquilla – Atlántico, correo electrónico: [danielaafanadorvides@gmail.com](mailto:danielaafanadorvides@gmail.com) Celular: 3016909153.

Cordialmente,

Del juez atentamente,



**DANIELA AFANADOR VIDES**  
**C.C. 1.140.869.206**  
**T.P. 272.863 del C.S.J**